

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00163

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto calendarado el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente dos censuras de similar naturaleza: la primera de ellas, basada en la ineptitud de la demanda por trasgredir el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, tras considerar que no hay claridad en las pretensiones 1.1) y 1.2), comoquiera que ambas aluden a sumas distintas, respecto de un mismo título, para el caso, la factura N°30586, y la segunda: la falta de requisitos formales de las facturas N°31187 y 31517, referidas en las pretensiones 1.12) y 1.23) respectivamente que no cumplen con los presupuestos de aceptación de que trata la ley 1231 de 2008, pues en ellos se consignó la devolución parcial de la mercancía entregada, por las razones que allí se incorporan, cantidad excesiva de productos pedidos y fecha próxima de vencimiento, de ahí que no sean idóneas para promover la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1.- De entrada hay que señalar que si bien en los anexos de la demanda solo hay una única factura por la suma de \$16.285.500,00, por lo que no hay sustento respecto de la pretensión 1.2), ese error no se reflejó en el auto de apremio, pues obsérvese que únicamente se hace alusión allí al monto de \$16.285.500,00 de la factura 30586 y no a otro valor.

En consecuencia, aunque es evidente el error en la demanda, el mismo no se atisba en el mandamiento de pago, luego entonces, no hay mérito alguno para modificarlo.

2.-Para dilucidar lo concerniente a la falta de requisitos formales de los títulos (facturas 31187 y 31517), es necesario indicar que el numeral 1° del artículo 101 *ibidem*, consagra que:

“Del escrito que las contenga (las excepciones previas) se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”
Subrayas fuera del texto original

Por su parte, el artículo 102 del mismo estatuto procesal sostiene:

“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.”

3. Sobre el particular, observa el Despacho que en efecto hubo devolución parcial respecto de las facturas 31187 y 31517, y que a la luz de la norma citada, la parte actora no subsanó dicha inconsistencia advertida en la reposición, luego, aunque ello no es suficiente para revocar el mandamiento de pago, si es necesario modificarlo para prescindir de la orden de apremio respecto de los evocados títulos.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2018, en el sentido de NEGAR el mandamiento frente a las facturas 31187 y 31517, que incorporan las sumas de \$71.540.800,00 y \$27.782.930,00, respectivamente y a los intereses moratorios reclamados de éstas.

SEGUNDO: MANTENER en lo demás, el mandamiento de pago.

TERCERO: CONTABILIZAR por Secretaría el término con el que cuenta el extremo pasivo para pagar o proponer excepciones de mérito.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.14
fijado el 14 de FEBRERO de 2022 a la hora de
las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05a94029ea6c4305dac37a5fd87381ba39c4e6f6108b0667e2a7295e29d3ac0a**

Documento generado en 11/02/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>